

AUTO N. 06525
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó actividades de seguimiento y control en materia de aceites usados y residuos peligrosos y asimismo, en aras de evaluar el radicado No. 2021ER107544 del 01 de junio de 2021, llevó a cabo visita control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados, el día 10/02/2022, al predio de la calle 13 No. 47- 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. donde se ubica la sociedad **AUTOMUNDIAL S.A.**, con Nit No. 860.001.615-4.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 05135 del 10 de mayo de 2020** (2022IE109986), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 05135 del 10 de mayo de 2020** (2022IE109986), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 05135 del 10 de mayo de 2020 (2022IE109986)

“(…)

1. OBJETIVO

- Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la sociedad AUTOMUNDIAL S.A., ubicada en la Calle 13 N° 47- 67 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.
- Evaluar el radicado 2021ER107544 del 01 de junio de 2021.
- Adicionalmente, este concepto técnico aporta para el cumplimiento de la meta PDD que establece "Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado.", para lo cual se formuló el proyecto de inversión "7702 Control, evaluación, seguimiento y promoción a la cadena de gestión de residuos Bogotá", del cual se estableció dar cumplimiento a la meta proyecto de inversión "formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá".

(…)

6. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", a través del presente concepto técnico, se reporta un control anual de 21.505,2 Kg/año equivalente a 21,50 Ton/año de residuos peligrosos por parte de la sociedad Automundial S.A., ubicada en la Calle 13 N° 47 – 67 de la Localidad de Puente Aranda.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO

JUSTIFICACIÓN

AUTOMUNDIAL S.A., en desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos: Y8, Y6, Y12, Y29, Y18, Y31, Y9, A4140 y A4130, los cuales, se detallan en la tabla Gestión de Residuos o Desechos Peligrosos del numeral 3.1 del presente concepto técnico.

Conforme a la evaluación realizada en el numeral 3.1.3., del presente concepto, y durante la visita técnica realizada se verificó el centro de acopio temporal de los Residuos Peligrosos generados y la gestión realizada a estos, para lo cual se identificó que la empresa no cumple con lo dispuesto en los literales a), b), d), e), f), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De igual forma es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2021EE23843 del 08 de febrero de 2021 en materia de residuos peligrosos.

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

CUMPLIMIENTO

NO

JUSTIFICACIÓN

AUTOMUNDIAL S.A., en el desarrollo de sus actividades productivas genera aceites usados, por lo cual, se cataloga como generador y acopiador primario de aceites usados.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4., del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de Aceites Usados, incumple con las obligaciones establecidas en los literales c), d), e) y el literal b) se encuentra por determinar del Artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario de la Resolución 1188 de 2003, así como con lo establecido en los literales A, B, C, D, F, H, I, K, L, M, N, y Q del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. De igual forma, incurre en la prohibición establecida en el literal f) y el cumplimiento del literal b) se encuentra por determinar del Artículo 7 de la misma Resolución "Prohibiciones del Acopiador Primario".

De igual forma es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2021EE23843 del 08 de febrero de 2021 en materia de aceites usados.

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS PCB's

CUMPLIMIENTO

NO

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la evaluación técnica realizada en los numerales 5., del presente concepto técnico se determina que el establecimiento **AUTOMUNDIAL S.A.**, no realiza la adecuada gestión integral de los equipos que contienen o pueden contener **BIFENILOS POLICLORADOS - PCB's** según lo establecido en la Resolución 222 del 22 de diciembre del 2011 "*Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)*" y la Resolución 1741 del 24 de octubre del 2016 "*Por medio de la cual se modifica la resolución 222 de 2011 y se adoptan otras disposiciones*", (...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05135 del 10 de mayo de 2020** (2022IE109986), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de residuos peligrosos:

- Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera (aceite usado, filtros de aceites, material impregnado de aceite usado, entre otros) y demás residuos que se genere allí.*
- b. *Complementar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento ‘Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores’, como se describe a continuación:*

Componente 1: *Prevención y minimización (Metas, objetivos, identificación de fuentes, clasificación e identificación de características de peligrosidad, cuantificación de la generación, alternativas de minimización)*

Componente 2: *Manejo interno ambientalmente seguro (Metas, objetivos, manejo interno del Respel, medidas de contingencia, medidas para la entrega al transportador).*

Componente 3: *Manejo externo ambientalmente seguro (Objetivos, metas, identificación y/o descripción de los procedimientos del manejo de los residuos fuera de la instalación).*

Componente 4: *Ejecución y seguimiento del plan (Personal responsable para la ejecución del plan, capacitación, seguimiento y evaluación, cronograma de actividades)*

(...)

d. *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e. *Dar cumplimiento a lo establecido en el libro 2 parte 2 Título 1 capítulo 7 del Decreto 1079 de "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte" expedido por el Ministerio de Transporte o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad y contar además contar con una lista chequeo para verificar el cumplimiento normativo de parte del movilizador de los residuos peligrosos*

f. *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.1, del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible.*

(...)

i. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

(...)

k. *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)"

- **Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

(...)

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(...)"

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(...)

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS PCB's

• **Radicado 2021EE23843 del 08/02/2021**

- *“Presentar ante esta secretaría la ficha técnica y/o el documento que acredite la composición, fabricación, existencia o no de PCB's para los equipos que son de propiedad de AUTOMUNDIAL S.A. y que se encuentran ubicados dentro de esta jurisdicción.*
- *Actualizar el reporte de la información en el inventario nacional de Bifenilos Policlorados PCB's para los equipos asociados a esta aplicativo de conformidad a lo establecido en el capítulo III de la Resolución 222 del 22 de diciembre del 2011 y que se encuentren ubicados en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente. Es importante aclarar que deberá actualizar la información de todos los periodos de balance en el aplicativo, desde la fecha de su registro. Lo anterior, debido a que no se evidencia ningún periodo de balance cerrado en el mismo.*

- *Presentar el soporte del marcado para los equipos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 222 del 22 de diciembre del 2011.”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05135 del 10 de mayo de 2020** (2022IE109986), esta entidad evidenció que la sociedad **AUTOMUNDIAL S.A.**, con Nit No. 860.001.615-4., ubicada en calle 13 No. 47- 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de reencauche de llantas Usadas, según los códigos CIU reportados en el RUES. Durante la misma y la revisión de la documentación presentada por la Sociedad, se identificó que el usuario en el desarrollo de su proceso productivo genera los siguientes residuos con características de peligrosidad: Y8, Y6, Y12, Y29, Y18, Y31, Y9, A4140 y A4130, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, aceites usados y bifenilos policlorados pcb's, toda vez que no cumple la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que no relaciona el elemento A. Objetivos y Metas en el documento presentado sin lograr determinar que estas están siendo implementadas, no se identifica el óptimo manejo interno del Respel, no se evidencian medidas de contingencia ni medidas para entrega de residuos al transportador, no se identifica uso de pictograma de seguridad, no tiene disponibles las tarjetas de emergencia para ninguno de los residuos peligrosos generados durante el proceso productivo, Asimismo, los contenedores en los cuales se almacenan los residuos peligrosos se encontraron en mal estado, Igualmente de acuerdo con la información registrada se identifica que ninguno de los residuos peligrosos en el momento de la visita contaba con etiquetado y rotulado acorde con el código de clasificación del riesgo principal, Adicionalmente, no han sido reportados los periodos de balance 2009, 2010, 2011 y 2012, finalmente, no presentó las respectivas actas.

Por otro lado, durante la visita realizada el 10/02/2022 se verificó la gestión y el acopio de los aceites usados generados por la sociedad AUTOMUNDIAL S.A, realizados en el proceso de mantenimiento (cambio de aceite de vehículos) logrando identificar que el usuario desde el mes de noviembre del 2021 realiza acopio de aceites usados generados, sin contar con el registro de movilización, ni actas / certificados de procesamiento o disposición final de acuerdo con información suministrada por el usuario a la fecha, la empresa no cuenta con un movilizador elegido para su entrega, Asimismo, a pesar de que la sociedad cuenta con un área de lubricación se determinó que cerca del área en comento se encontró una caja de inspección de aguas residuales la cual es susceptible a recibir aceites usados en caso de presentarse algún tipo de derrame durante el proceso de lubricación. Adicionalmente, el aceite usado generado se encuentra almacenado desde noviembre de 2021, documento “PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS” con código GAPL-SGI-02., no incluye de manera clara los elementos A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador), adicionalmente durante la visita realizada no se identifica el óptimo manejo interno del Respel, no se evidencian medidas de contingencia ni medidas para entrega de residuos al transportador, no tiene disponibles las tarjetas de emergencia para ninguno de los residuos peligrosos generados durante el proceso productivo, con lo cual no se garantizó que sean suministradas al transportista los residuos peligrosos, no cumple con la totalidad de los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y

Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y a su vez se logró identificar que no dio cumplimiento al requerimiento 2021EE23843 del 08 de febrero de 2021, en materia de PCB's.

Asimismo, el usuario informó que se encuentra en proceso de actualización de la información en la plataforma de inventarios de PCB's, pero de acuerdo con la revisión efectuada a la misma establecida por el IDEAM, se determinó que el usuario realizó inscripción en la plataforma el día 09/08/2018, sin embargo, al evaluar los años 2018, 2019, 2020 y 2021 en dicha plataforma, no se evidenció ingreso de la información, la cual debía incluir como mínimo características de los equipos que ellos poseen e información de caracterización de los aceites de cada uno de estos, Finalmente si la sociedad posee equipos ubicados en otra ciudad no presenta los soportes correspondientes y la información de las caracterizaciones remitidas y relacionadas, No es coherente con la ubicación de los equipos ni con el propietario de los mismos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AUTOMUNDIAL S.A.**, con Nit No. 860.001.615-4., ubicada en calle 13 No. 47- 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AUTOMUNDIAL S.A.**, con Nit No. 860.001.615-4., ubicada en calle 13 No. 47- 67 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente

constitutivos de infracción ambiental en materia de aceites usados y residuos peligrosos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05135 del 10 de mayo de 2020** (2022IE109986), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTOMUNDIAL S.A.**, con Nit No. 860.001.615-4., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 56 No. 9- 17 P 5 oficina 505 y calle 13 No. 47- 67, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-2782**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2782.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	14/09/2022
Revisó: AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/09/2022
Aprobó: Firmó: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2022